

5A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 14**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO RÍOS GUTIÉRREZ  
CONTRA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-002-2018-00524-  
01.**

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Colfondos S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

REINALDO RÍOS GUTIÉRREZ, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLPENSIONES, mediante la cual solicitó, se declare la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, y que como consecuencia, se ordene a OLD MUTUAL el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, con la totalidad de los

valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2019, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró la ineficacia de la afiliación del demandante a COLFONDOS S.A., y ordenó a la AFP OLD MUTUAL a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos financieros e información, y condenó en costas a las convocadas.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el *a quo*.

En tiempo hábil, el apoderado de la codemandada COLFONDOS S.A.<sup>1</sup> presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en oposición a la solicitud presentada por COLFONDOS S.A.<sup>2</sup>

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

---

<sup>1</sup> Fl. 37, C.3.

<sup>2</sup> Fl. 40 y 41, C.3.

15

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."<sup>3</sup>

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en la alzada.

En el caso concreto, la sentencia proferida el 12 de junio de 2019, declaró la nulidad de la afiliación que el demandante realizó a COLFONDOS S.A., el 27 de julio de 1995, y consecuente con ello, ordenó a la AFP OLD MUTUAL, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tenga la cuenta de ahorro individual de REINALDO RÍOS GUTIÉRREZ.

En ese sentido, colige la Sala que las órdenes dadas por el juez de primer grado y confirmadas por esta Corporación ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la recurrente se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos.

En efecto, si bien la orden proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de REINALDO RÍOS GUTIÉRREZ a COLPENSIONES, ello de por sí, no implica que COLFONDOS S.A., sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado y además, dicha obligación se impuso a la AFP OLD MUTUAL.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- M.P. ISaura VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

*"(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuraron en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia".*

De acuerdo con el anterior contexto jurisprudencial, y al no evidenciarse la existencia de un agravio en cabeza de COLFONDOS S.A., toda vez que la decisión proferida en su contra no obliga a realizar erogación económica alguna, se denegará la concesión del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

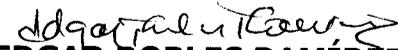
**RESUELVE**

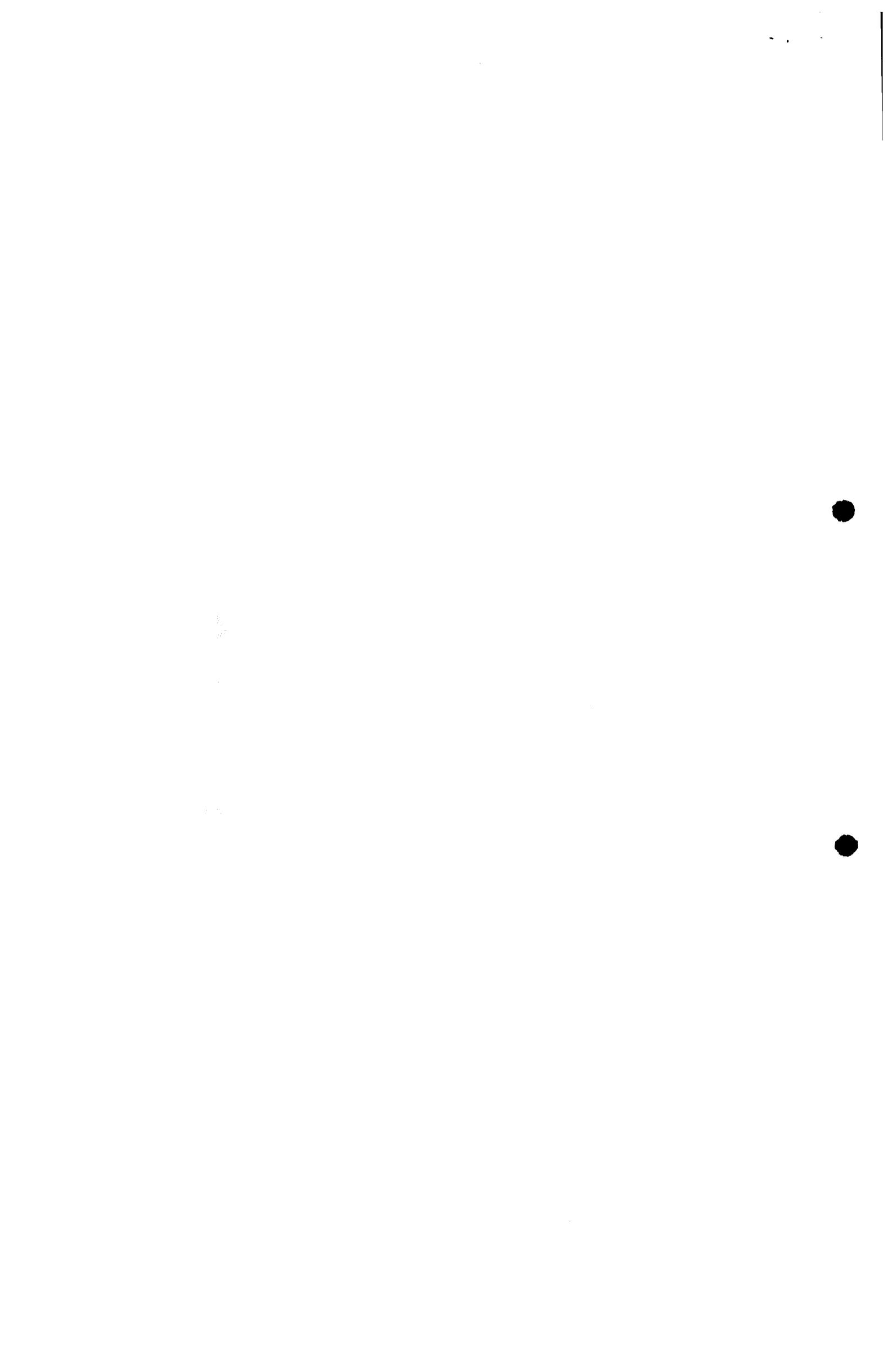
**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por la codemandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado



59  
/

**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, 7 de julio de 2020. El día 13 de marzo de 2020, se hizo registro en el Sistema Judicial Siglo XXI, a efectos de notificar por estado del día 16 de marzo de 2020, el auto que antecede, no obstante, a partir de la referida fecha se suspendieron términos judiciales, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el año que corre, razón por la cual dicha notificación no se efectuó. En consecuencia, queda el expediente en Secretaría para proceder a hacer la anotación y notificación por estado de la misma providencia.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

